

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 59

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de realizar una enmienda técnica para aclarar que la contribución especial sobre primas contenida en el referido artículo no es de aplicación a los aseguradores cooperativos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido, el cooperativismo es un sistema socioeconómico utiliza la justicia económica y la cooperación social en la búsqueda de la liberación y el perfeccionamiento integral del ser humano.¹ Asimismo, es reconocido que la política pública vigente en Puerto Rico es la de promover e incentivar el desarrollo y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo, del cual forman parte los aseguradores cooperativos. Ello dado que los aseguradores cooperativos, no solo son un sector importante de nuestra economía, sino que además cumplen una importante función social en favor de las comunidades y del pueblo puertorriqueño en general.

Conforme a el principio enunciado, en Puerto Rico rige una legislación de avanzada que reconoce dota de una exención contributiva absoluta, salvo cuando expresamente se disponga en contrario, al movimiento cooperativista.

El Artículo 34.180 del Código de Seguros provee las exenciones aplicables a todo asegurador cooperativo el cual dispone que la exención contributiva de ésta, incluirá las exenciones concedidas por la ley al resto de las cooperativas en Puerto Rico. Es decir, el asegurador cooperativo goza de todas las exenciones que tienen las cooperativas dentro y fuera del Código de Seguros. Ello incluye la excención contenida en la Ley 239-2004, según enmendada, mejor

¹ Exposición de Motivos Ley General de Sociedades Cooperativas

conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”.² El Artículo 23 de referida ley otorga una exención absoluta a las cooperativas. En lo pertinente, el Art 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas lee como sigue:

(a) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

La exención contributiva contenida en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, es tan abarcadora que posterior a ella los legisladores hemos especificado expresamente cuando una contribución va a ser aplicable a las cooperativas. Ejemplo de ello es la Ley 7-2009, mediante la cual se dispuso expresamente una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto del ingreso neto de las cooperativas para el año contributivo.

De igual forma en el 2013, con la Ley 40-2013 que es la misma que estableció la Contribución Especial sobre Primas, se enmendó la Ley 239-2004 para que las cooperativas tributaran el I.V.U.

Dado que las cooperativas, incluyendo los aseguradores cooperativos, no son contribuyentes, cuando se ha querido preterir la regla general de cero contribución, se han realizado enmiendas específicas para disponer su aplicación al sector social cooperativista. Ello no se hizo respecto a la contribución especial sobre primas, a pesar del hecho que en la misma ley se dispuso expresamente que sí estarían sujetas las cooperativas al pago del I.V.U. Aun así, la administración de Alejandro García Padilla intentó ampliar la aplicación de dicha contribución especial mediante una interpretación de la Comisionada de Seguros Angela Wayne, la cual dispone que sí es de aplicación a los aseguradores cooperativos, contrario a la trayectoria legislativa. A pesar que la imposición por parte de la Comisionada fue paralizada por un tribunal, lo cierto es que la incertidumbre podría afectar la clasificación de los aseguradores cooperativos en Puerto Rico, otorgada por AM Best. Ello sería nefasto para el movimiento cooperativo, lo que a su vez sería detrimental para la ya maltrecha economía de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del movimiento cooperativo y está comprometida con el mismo. Asimismo reconoce que históricamente la práctica legislativa ha

² 5 L.P.R.A. § 4381

sido disponer expresamente cuando una contribución le es de aplicación. Es por ello que mediante la presente ley realiza una enmienda técnica a los fines de aclarar que la contribución especial sobre primas impuesta en el Artículo 7.022 del Código de Seguros de Puerto Rico no es de aplicación a los aseguradores cooperativos por su naturaleza exenta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 7.022. — Contribución Especial sobre Primas.

5 (a) Se impondrá, cobrará y pagará, además de cualquier otra contribución impuesta
6 por este Código o por la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de
7 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a cada asegurador, para los años contributivos
8 comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2012, una contribución especial sobre
9 primas de uno por ciento (1%) en adición a la contribución sobre primas dispuesta en el
10 Artículo 7.020 de esta Ley.

11 . . .

12 (b) La contribución especial descrita en el inciso (a) no será aplicable a las primas
13 devengadas de *aseguradores cooperativos*, a las primas devengadas de Medicare Advantage,
14 Medicaid, a las primas devengadas del programa Mi Salud, ni a anualidades.

15 Artículo 2. - Vigencia

16 Esta ley comenzará a regir de forma inmediata, luego de su aprobación.